

### III. ARGUMENTOS QUE DESVIRTÚAN LA SOLICITUD QUE SE INFORMA

Como puede observarse de la norma transcrita en el número anterior, la supuesta discriminación, injurias, desconocimiento de normas técnicas internacionales o la exigencia aparentemente arbitraria de pertenecer a una asociación gremial en particular, que según el recurrente, conllevaría una inconstitucionalidad de los actos administrativos respectivos, no tiene asidero alguno. En particular por las siguientes consideraciones:

1. En la regulación se señala expresamente qué ha de entenderse por "traductor competente". De la lectura del texto es posible concluir que la acepción "competente" no dice relación con la pericia, aptitud, idoneidad que pueda poseer el traductor para hacer algo o intervenir en un asunto determinado, sino sólo con la circunstancia de contar con una validación formal, de modo de proteger los intereses fiscales.
2. La regulación es restrictiva y no prohibitiva, en el sentido que no impide la intervención de otros traductores de manera absoluta, sino que la somete a una formalidad adicional como es la declaración jurada de quien presente una traducción emitida por un traductor que no se encuentre en alguna de las situaciones descritas en el párrafo segundo de la norma.
3. Dicha declaración jurada supone asumir, por quien la emite, la exactitud, veracidad, integridad y suficiencia de la traducción que acompaña, de modo que no es factible afirmar, como lo hace el recurrente, que la exigencia de pertenecer a una asociación gremial en particular sea un factor "único o excluyente". Además esta declaración resulta bastante menos dispendiosa que la traducción oficial originalmente exigida en estos procesos, con la cual sí se podrían producir los efectos negativos que el solicitante atribuye a este trámite. Una traducción oficial puede tomar semanas y, en algunos casos, dependiendo del idioma de que se trate, puede resultar imposible, constituyendo un escollo y, a veces, una barrera *de facto* para una serie de operaciones, especialmente aquellas en que la oportunidad es esencial.
4. En ningún caso puede considerarse que estamos en presencia de una discriminación arbitraria toda vez que la regulación se ampara en criterios formales que buscan asegurar un grado mínimo de validez, certeza y seriedad respecto de quienes emiten una traducción a idioma español de documentos de alta trascendencia contractual.

En efecto, considerando que los contratos de concesión de obra pública suponen la vinculación del Estado de Chile con una Sociedad Concesionaria durante un largo plazo, resulta del todo necesario regular, de manera precisa, las exigencias que deben satisfacer todos los licitantes durante el proceso de licitación que precede al contrato. Entre dichas exigencias la presentación de documentos que den fe de su contenido y acrediten



fehacientemente, por ejemplo, la suficiencia legal y financiera de los licitantes, resulta esencial para salvaguardar los principios de esta contratación y los intereses del Estado.

En este orden de ideas, la nueva regulación amplía el espectro de documentos traducidos, permitiendo incluso a traductores "no oficiales" efectuar las traducciones pertinentes, con lo cual no es factible compartir la afirmación del Sr. Pérez, en el sentido que se establecería un monopolio o un obstáculo o barrera a la libre competencia, sino que muy por el contrario se han eliminado trabas, en algunos casos insalvables, como sería respecto de aquellos documentos emitidos en lenguas o idiomas respecto de los cuales el Departamento de Traducciones del Ministerio de Relaciones Exteriores no posee traductores.

5. Finalmente cabe señalar que la admisión de la declaración jurada consagra el principio de Buena Fe, en resguardo de los intereses fiscales y que los documentos traducidos son presentados dentro de un procedimiento administrativo, sea de licitación o de precalificación, que conlleva también el cumplimiento de otros requisitos de índole, por ejemplo, legal y financiera.

En consecuencia, bajo ningún respecto puede sostenerse que la regulación objetada constituye en sí misma una "injuria" ni una arbitrariedad que atente contra principios constitucionales o vulnere en particular el precepto contenidos en el artículo 19 n°2 de la Carta Fundamental. Nada en la regulación administrativa hace suponer que ésta será aplicada de manera arbitraria, entendiéndose que habrá arbitrariedad cada vez que, a personas situadas bajo iguales circunstancias, se les da un tratamiento jurídico distinto.

Dado lo expuesto y en atención a los argumentos desarrollados en el presente informe, se considera que la solicitud presentada por el Sr. Richard Pérez debe desestimarse en su totalidad por carecer de fundamento jurídico.

**JAVIER SOTO MUÑOZ**  
Jefe División Jurídica (S)  
Coordinación de Concesiones de Obras Públicas

**RODOLFO GUERRERO PÍES**  
Abogado  
Jefe de Gabinete  
Coordinación de Concesiones  
de Obras Públicas